

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RADICADO: 2018-00358-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUDITH ESTELA JARABA CARRILLO

**DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO
ECONOMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA
MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
AMBIENTAL, SOCIAL Y AGROPECUARIO DEL MAGDALENA
FUNDASAPEMAG, FUNDACIÓN PROYECCIÓN CARIBE, CORPORACIÓN
SOL NACIENTE, ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL
CESAR-ASOALIMENTARCE, CONSORCIO MANA (CONFORMADO POR:
FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO y CORPORACIÓN GESTIÓN DE
RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG-GERS) E INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.**

Santa Marta, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revidado el proceso y teniendo en cuenta las solicitudes de impulso allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse de conformidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 20 de octubre de 2023, el despacho decretó la ilegalidad del proveído adiado 25 de septiembre de la misma anualidad, debido a que no se encontraba notificada la totalidad de las demandadas dentro del asunto, por lo que en consecuencia se dispuso la notificación a FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN SOL NACIENTE, exhortando al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara los respectivos correos de notificación o en su defecto dirección física.

A través de memorial visible en los documentos 0041 y 0042 el apoderado del extremo accionante allega certificado de existencia y representación legal en donde

consta la dirección de notificaciones judiciales requerida, la cual menciona, es la misma aportada junto con la demanda y a la cual no pudo notificarse. Además, indica que esta entidad accionada no tiene correos electrónicos de notificación, y bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce alguna otra dirección electrónica.

Respecto de la demanda CORPORACION SOL NACIENTE, allega certificado de existencia y representación legal en donde consta reforma mediante la cual se modificó el nombre de la razón social a CORPORACION ALIANZA VERDE. De igual forma menciona que no aparece dirección de notificación judicial, sin embargo, si consta dirección del domicilio principal en la ciudad de Cartagena. Señaló también que existe el correo osyce@hotmail.com.

En atención a lo anterior, el despacho procede a realizar la notificación al correo electrónico suministrado por la parte, no obstante obra en el documento 0046 del expediente digital constancia de no entrega de la notificación, por lo que se entiende que dicha notificación no se ha hecho efectiva aún.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Sobre el particular, el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)".

Para la designación del curador, se aplican las reglas establecidas en el artículo 48 del C.G. del P. en su numeral 7, que señala:

"...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por su parte, el artículo 293 del C.G. del P. aplicable por analogía a los juicios laborales, establece:

"Art. 293. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*

Y finalmente, es menester citar el artículo 108 del C.G. del P., que sobre el emplazamiento, dispone:

"Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que no ha sido posible realizar la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN SOL NACIENTE, como se había ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito aportado, manifiesta que desconoce otras direcciones de notificaciones electrónicas de estas accionadas.

Así las cosas, como no ha sido posible notificar personalmente a estas demandas, por ser procedente, se ordenará su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 de C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, realizado su inscripción únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se le designará de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. curador ad-litem a las demandadas FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN SOL NACIENTE.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las demandadas FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN SOL NACIENTE, a la Doctora ENIMELETH QUINTANA LEURO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.426.369, quien puede ser localizada en el correo electrónico: enimileuro@yahoo.com, Celular: 3186262828 y 4354864, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G. DE P.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores por secretaría se ordenará EMPLAZAR a los demandados FUNDACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA TRONCAL DEL CARIBE Y SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-CINDES EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN SOL NACIENTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, realizando su inclusión Registro Único Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a0c9ddb79639915a1a273f1edc64ed64ba2145360edd3a66b571f64e7077d**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>